



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PERTENENCIA
RADICACIÓN	25120 40 89 001 2021 00010 00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO
DEMANDADO	MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ Y OTROS

Al Despacho desde el 16 de marzo del 2020, informando que la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término otorgado por la ley.

El apoderado de la parte demandante en su escrito indica lo siguiente respecto a los puntos de inadmisión:

1. Respecto a la aclaración de pretensiones.

El demandante realizó la aclaración de las pretensiones, por tanto, se tiene por subsanado este yerro.

2. Respecto al trámite del proceso

La parte demandante aclaro el trámite a seguir, indicando que se debía adelantar el proceso por el trámite de los de menor cuantía, por tanto, se tiene por subsanado .

3. Omisión de indicar correos electrónicos o canal digital en los cuales recibirán notificaciones los demandados.

Expone el apoderado de la parte demandada que desconoce el correo electrónico de los demandados que “*extraña la decisión de inadmisión*” y solicita el emplazamiento de todos los demandados, dado que “*el predio objeto del proceso queda a más de una hora del casco urbano y que los demandados son campesinos que no tienen acceso a la tecnología*”.

Seguidamente el profesional del Derecho cita la sentencia C 420 del 2020, que según el establece “*en el evento que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al*

JE

Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3203941440,

proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión”.

Al respecto importante señalar que la parte demandante en su líbello genitor no indico que los testigos y el demandante no contaban con correo electrónico, situación por la cual se inadmitió la demanda y le fue solicitada dicha información en seguimiento al Decreto legislativo 806 del 2020

Ahora en la subsanación, el profesional del Derecho se limita a indicar que desconoce el correo electrónico de los demandados, omitiendo pronunciarse respecto a los testigos, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se tendrá por acreditado este requisito.

En cuanto al emplazamiento de todos los demandados, el Juzgado negará la solicitud, dado que en la demanda se señala un lugar físico de notificación de siete demandados, por tanto, no se cumplirían los presupuestos establecidos en el artículo 93 y 108 del C.G.P. para ordenar esta forma de notificación respecto a estos.

4. Certificación de entrega de la demanda a los demandados

El demandante señala bajo la gravedad de juramento que entrego la demanda a los demandados, actuación prevista en el Decreto Legislativo 806-2020 artículo 6. Por ello este Despacho enviara el auto admisorio a los Demandados, tambien aplicara lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de pertenencia presentada por CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y FLOR STELLA PULIDO BAQUERO contra **MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ, BLANCA MARLENE VERGARA BAUTISTA, HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, SAUL BAQUERO BENAVIDES, MARIA TERESA DE JESUS MORALES POVEDA, FLOR STELLA PULIDO BAQUERO, GILMA ROMERO JIMENEZ, ESNED BENITES GRIJALBA, MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO, MARCO AURELIO ALARCON PEÑA, MARIA LILIA MOLINA TELLEZ, EVA CECILIA BAQUERO, CRISANTO PINEDA CURREA,**

JE

Correo electrónico: jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3203941440,

HECTOR CHARRY ALVARADO ALDANA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ, BLANCA MARLENE VERGARA BAUTISTA, HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, MARIA LILIA MOLINA TELLEZ, EVA CECILIA BAQUERO, HECTOR CHARRY ALVARADO ALDANA

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, SAUL BAQUERO BENAVIDES, MARIA TERESA DE JESUS MORALES POVEDA, FLOR STELLA PULIDO BAQUERO, GILMA ROMERO JIMENEZ, ESNED BENITES GRIJALBA, CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO, MARCO AURELIO ALARCON PEÑA, CRISANTO PINEDA CURREA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **IMPRIMASELE** a este asunto el trámite previsto en el Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.
4. **INSCRIBIR** esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-82296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Oficiese.
5. **NOTIFIQUESE** esta demanda a MANUEL VICENTE WILCHES MUÑOZ, BLANCA MARLENE VERGARA BAUTISTA, HECTOR ALFONSO MORALES VERGARA, MARIA TERESA RAMIREZ PEÑA, MARIA LILIA MOLINA TELLEZ, EVA CECILIA BAQUERO, HECTOR CHARRY ALVARADO ALDANA en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020
6. **NOTIFIQUESE** esta demanda a LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, SAUL BAQUERO BENAVIDES, MARIA TERESA DE JESUS MORALES POVEDA, FLOR STELLA PULIDO BAQUERO, GILMA ROMERO JIMENEZ, ESNED BENITES GRIJALBA, CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO, MARCO AURELIO ALARCON PEÑA, CRISANTO PINEDA CURREA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. **RECONOCER** a OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA como apoderado judicial de CARLOS HUMBERTO MOLINA CHAVARRO y FLOR STELLA PULIDO BAQUERO, quien contara con las facultades del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez